



Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700071116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"De las pruebas aportadas al expediente DR-400/2015 y mencionadas en el documento integrado en el oficio No. 09/300/541/2016 del Órgano Interno de Control en la SCT y las cuales se enlistan en los incisos del a la h, así como las listadas en los numerales 1 al 17, mencionados en el acuerdo segundo del documento integrado en el oficio No. 09/300/541/2016 del OIC en la SCT. Requiere el documento o escrito, en donde el Órgano Interno de Control en la SCT o la Secretaría de la Función Pública, dio inicio a la investigación respectiva, de acuerdo al artículo 17, 18 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al artículo 11 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"La información podrá ser localizada en el OIC en la SCT o la Secretaría de la Función Pública" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 26 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo adicional de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado.

III.- Que a través del oficio No. 09/100/0127/2016 y comunicados electrónicos, el Órgano Interno de Control indicó a este Comité, que el interesado interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución emitida en el expediente DR-400/2015, por lo que, lo registró con el diverso 1/2016 del índice de la Dirección Jurídica de ese Órgano Interno de Control, consecuentemente el citado expediente y los documentos que lo integran encuadran en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un plazo de 3 años, al tratarse de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mismo que aún no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, el Órgano Fiscalizador refirió que con relación a "...Requiere el documento o escrito, en donde el Órgano Interno de Control en la SCT o la Secretaría de la Función Pública, dio inicio a la investigación..." (sic), no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez de que la misma obra en el expediente No. DR-400/2015, el cual se encuentra reservado, conforme a los términos esgrimidos con antelación.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que por lo que se refiere a "...de acuerdo al artículo 17, 18 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al artículo 11 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas" (sic), no está tramitando algún procedimiento que encuadre en los supuestos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni con relación al artículo 11 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.



IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, de este fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada, conforme a lo señalado en el Resultando III, tercer párrafo, de este fallo, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet a través del sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a lo señalado en el Resultando III, indica que por lo que se refiere a "...*Requiero el documento o escrito, en donde el Órgano Interno de Control en la SCT o la Secretaría de la Función Pública, dio inicio a la investigación...*" (sic), no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma obra en el expediente No. DR-400/2015, el cual se encuentra clasificado como reservado.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que señala la fundamentación de la reserva de la información requerida, en las fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tramita conforme a las normas siguientes:

Artículo 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Consecuentemente, toda vez que en el desahogo del recurso de revocación que nos ocupa, no tienen lugar las etapas de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es decir, no se reúnen las formalidades esenciales de un procedimiento (la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar

pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia), ni se otorga el derecho de defensa; ni se actualiza la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, la reserva de la información no encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente verificados, la causal de reserva que se acredita conforme a las características del recurso de revocación como el que nos ocupa, es la prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Octavo y Vigésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, para actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1. Cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, forma y procedimientos establecidos.
2. La información se encuentra relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Así, de conformidad con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, forma y procedimientos establecidos, toda vez que el bien jurídico protegido es la oportunidad del particular de ser oído y vencido en juicio ante la autoridad competente.

Por lo que, al encontrarse el expediente en el que obran las documentales solicitadas, su difusión podría obstaculizar o impedir la función a cargo de la autoridad administrativa para resolver el recurso de revocación que se tramita, por lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis previstas en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos en que está en trámite el recurso de revocación previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información relativa a la documentación requerida debe considerarse como reservada, en virtud de que está agregada al expediente de revocación No. 1/2016 y satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Adicionalmente, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que la información solicitada forma parte de una instancia administrativa que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el **daño probable**, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un **daño específico**, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que atendiendo lo previsto en la fracción III del artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la información relativa al expediente de revocación 1/2016 permanecerá clasificada como reservada por un plazo de 4 meses, contados a partir de la presente resolución, con independencia de que se actualice una hipótesis de clasificación diversa, en tanto, cambie el estatus de la información.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por la Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto al expediente de investigación solicitado en el folio que nos ocupa, para confirmar su clasificación por un plazo de 4 meses, contados a partir de la presente resolución, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en caso de que el peticionario acredite interés jurídico en el expediente de su interés, deberá solicitar copia de éste directamente en las oficinas del órgano fiscalizador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ubicadas en Av. Miguel Ángel de Quevedo 338, Col. Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para confirmar la reserva de lo solicitado en los términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario del folio que nos ocupa, que en caso de que acredite interés jurídico en el expediente de su interés, deberá solicitar copia de éste directamente en las oficinas del órgano fiscalizador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero del presente fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

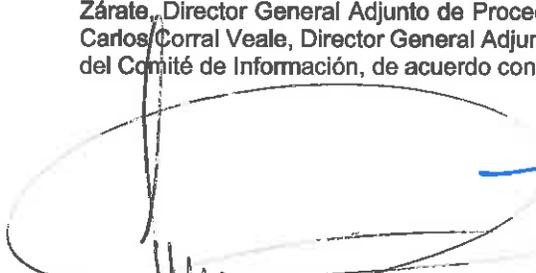
FOLIO: 000270071116

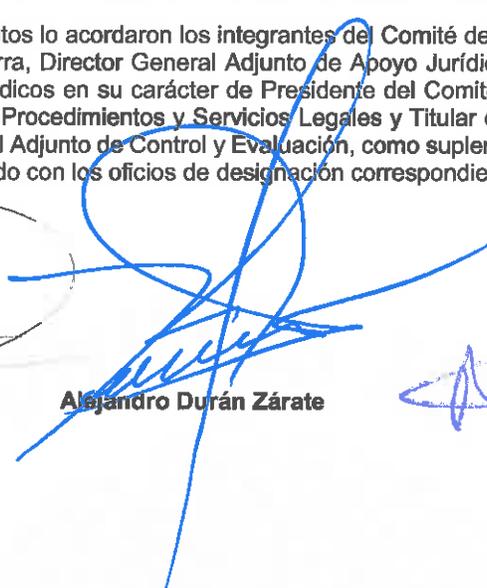
- 5 -

Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.


Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.